

la residencia, supeditar la aplicación del motivo de no ejecución facultativa de una orden de detención europea prevista en dicha disposición a otros requisitos adicionales de carácter administrativo, como disponer de un permiso de residencia por tiempo indefinido.

- 3) El artículo 12 CE, párrafo primero, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la legislación del Estado miembro de ejecución con arreglo a la cual la autoridad judicial competente de dicho Estado se niega a ejecutar una orden de detención europea dictada contra uno de sus nacionales para que se ejecute una pena privativa de libertad, mientras que tal negativa, cuando se trata de un nacional de otro Estado miembro que tiene un derecho de residencia basado en el artículo 18 CE, apartado 1, está supeditada al requisito de que el nacional del otro Estado miembro haya residido legalmente durante un período continuado de cinco años en el territorio del citado Estado miembro de ejecución.

(<sup>1</sup>) DO C 116, de 9.5.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 6 de octubre de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Intercontainer Interfrigo SC (ICF)/Baldenende Oosthuizen BV, MIC Operations BV**

(Asunto C-133/08) (<sup>1</sup>)

(Convenio de Roma relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales — Ley aplicable a falta de elección — Contrato de fletamento — Criterios de conexión — Separabilidad)

(2009/C 282/15)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Hoge Raad der Nederlanden

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Intercontainer Interfrigo SC (ICF)

Demandada: Baldenende Oosthuizen BV, MIC Operations BV

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden — Interpretación del artículo 4 del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980 — Concepto de contrato de transporte de mercancías — Elementos — Fletamento para un solo viaje — Ley aplicable a falta de elección — Criterios de vinculación.

**Fallo**

- 1) La última frase del artículo 4, apartado 4, del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, debe interpretarse en el sentido de que el criterio de conexión previsto en la segunda frase del citado artículo 4, apartado 4, únicamente se aplica a un contrato de

fletamento, distinto del contrato para un solo viaje, cuando el objeto principal del contrato no es la mera puesta a disposición de un medio de transporte, sino el transporte propiamente dicho de las mercancías.

- 2) La segunda frase del artículo 4, apartado 1, del mismo Convenio debe interpretarse en el sentido de que una parte del contrato sólo podrá regirse por una ley diferente a la ley aplicable al resto del contrato cuando su objeto sea autónomo.

Cuando el criterio de conexión aplicado a un contrato de fletamento sea el previsto en el artículo 4, apartado 4, del Convenio, dicho criterio deberá aplicarse al conjunto del contrato, salvo que la parte del contrato relativa al transporte sea autónoma del resto del contrato.

- 3) El artículo 4, apartado 5, del mismo Convenio debe interpretarse en el sentido de que, cuando del conjunto de circunstancias resulte claramente que el contrato presenta lazos más estrechos con un país distinto del determinado sobre la base de alguno de los criterios previstos en los apartados 2 a 4 de dicho artículo 4, incumbirá al juez descartar tales criterios y aplicar la ley del país con el que dicho contrato presente los lazos más estrechos.

(<sup>1</sup>) DO C 158, de 21.6.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 1 de octubre de 2009 — Foshan Shunde Yongjian Housewares & Hardware Co. Ltd/Consejo de la Unión Europea, Comisión de las Comunidades Europeas, Vale Mill (Rochdale) Ltd, Pirola SpA, Colombo New Scal SpA, República Italiana**

(Asunto C-141/08 P) (<sup>1</sup>)

[Recurso de casación — Política comercial — Dumping — Importaciones de tablas de planchar originarias de China — Reglamento (CE) n° 384/96 — Artículos 2, apartado 7, letra c), y 20, apartados 4 y 5 — Estatuto de empresa que opera en condiciones de economía de mercado — Derecho de defensa — Investigación antidumping — Plazos concedidos a las empresas para formular observaciones]

(2009/C 282/16)

Lengua de procedimiento: francés

**Partes**

Recurrente: Foshan Shunde Yongjian Housewares & Hardware Co. Ltd (representantes: J.-F. Bellis, avocat, G. Vallera, Barrister)

Otras partes en el procedimiento: Consejo de la Unión Europea (representantes: J.-P. Hix, agente, E. McGovern, Barrister, B. O'Connor, Solicitor), Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: H. van Vliet, T. Scharf y K. Talabér-Ritz, agentes), Vale Mill (Rochdale) Ltd, Pirola SpA, Colombo New Scal SpA (representantes: G. Berrische y G. Wolf, Rechtsanwältin), República Italiana (representantes: R. Adam, agente, y W. Ferrante, avvocato dello Stato)

## Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Sexta) de 29 de enero de 2008, Foshan Shunde Yongjian Housewares & Hardware/Consejo (T-206/07), en la cual el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso interpuesto por la recurrente que tenía por objeto la anulación del Reglamento (CE) n° 452/2007 del Consejo, de 23 de abril de 2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de tablas de planchar originarias de la República Popular China y de Ucrania (DO L 109, p. 12), en la medida en que dicho Reglamento establece un derecho antidumping sobre las importaciones de tablas de planchar fabricadas por la recurrente — Error de derecho derivado de la inexactitud material de las comprobaciones llevadas a cabo por el Tribunal de Primera Instancia y de la falta de sanción de la vulneración del derecho de defensa, declarada por el Tribunal de Primera Instancia — Interpretación de los artículos 2, apartado 7, letra c), y 20, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, p. 1) — Concepto de empresa «que opera en régimen de economía de mercado» y alcance del plazo mínimo de diez días concedido a una empresa que sea objeto de una investigación antidumping para que presente sus posibles observaciones.

## Fallo

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 29 de enero de 2008, Foshan Shunde Yongjian Housewares & Hardware/Consejo (T-206/07), en la medida en que el Tribunal de Primera Instancia declaró que el derecho de defensa de Foshan Shunde Yongjian Housewares & Hardware Co. Ltd no se vio afectado por la infracción del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea.
- 2) Anular el Reglamento (CE) n° 452/2007 del Consejo, de 23 de abril de 2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de tablas de planchar originarias de la República Popular China y de Ucrania, en la medida en que impone un derecho antidumping sobre las importaciones de tablas de planchar fabricadas por Foshan Shunde Yongjian Housewares & Hardware Co. Ltd.
- 3) Condenar al Consejo de la Unión Europea al pago de las costas en ambas instancias.
- 4) La Comisión de las Comunidades Europeas, Vale Mill (Rochdale) Ltd, Pirola SpA, Colombo New Scal SpA y la República Italiana cargarán con sus propias costas.

## Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 6 de octubre de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-153/08) <sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — Libre prestación de servicios — Artículo 49 CE y artículo 36 del Acuerdo EEE — Fiscalidad directa — Impuesto sobre la renta — Exención fiscal reservada a los premios obtenidos en juegos de azar organizados por determinados organismos y entidades nacionales»)

(2009/C 282/17)

Lengua de procedimiento: español

## Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: R. Lyal y L. Lozano Palacios, agentes)

*Demandada:* Reino de España (representante: F. Díez Moreno, agente)

## Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 49 CE y 36 EEE — Normativa nacional en virtud de la cual los premios obtenidos en las loterías y juegos de azar organizados en el extranjero están sujetos al impuesto sobre la renta, pero no los obtenidos en determinados juegos organizados en España.

## Fallo

- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 CE y del artículo 36 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, al mantener en vigor una legislación fiscal que exime de impuestos los premios obtenidos al participar en las loterías, juegos y apuestas organizados en el Reino de España por determinados organismos públicos y entidades establecidos en dicho Estado miembro y que ejercen actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro, sin aplicar la misma exención a los premios de las loterías, juegos y apuestas organizados por organismos y entidades establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que ejerzan actividades del mismo tipo.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) La Comisión de las Comunidades Europeas y el Reino de España cargarán con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 158, de 21.6.2008.

<sup>(1)</sup> DO C 142, de 7.6.2008.